



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501327211



Bogotá, 27/10/2017

Señor
Apoderado
ESPECIALES OMEGA SA
CALLE 33 No 7 -157
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 54472 de 24/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

200 192
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54472 DEL 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 348545 del 02 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SZW-039 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 39690 del 17 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"* en concordancia con el código 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 18 de agosto de 2016, la empresa radico los

RESOLUCIÓN No.

54472

DEL

24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

correspondientes descargos radicados bajo el No. 2016-560-072331-2, el día 31 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, con multa de 10 SMMLV para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa investigada el día 09 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-043609-2 del 23 de mayo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderado judicial de la empresa sancionada solicita precluir la investigación en contra de la empresa y revocar la sanción impuesta, con base en los siguientes argumentos:

- 1- Indica que una vez realizado el comparendo, tienen 12 horas para reportar a la Superintendencia.
- 2- De igual manera indica que la notificación del IUIT debió hacerle a la empresa, llamándola como persona jurídica solidariamente responsable.
- 3- Menciona el art. 50 de la Ley 336 de 1996, considerando que se da la caducidad de las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

TIPICIDAD

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 32 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

se determinan unos procedimientos", indica que "**Artículo 32.** Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) 1) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio," dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348545 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados cambiando la modalidad del servicio para el que se encuentra habilitada la empresa, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el espectro completo de la

¹Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo

RESOLUCIÓN No. 54472 DEL 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

Aunado a esto, es necesario hacer remisión a la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados.

REGIMEN APLICABLE

Se le aclara a la empresa que la disposición a un asunto de carácter especial es preferente a una de carácter general, esto constituye un principio general de Derecho, por lo que se utiliza como criterio para la interpretación de normas jurídicas.

Entendido lo anterior, se evidencia que el recurrente advierte que se omitió el procedimiento del artículo 47 del CPACA, siendo esta una norma general, por lo que es necesario precisar que el procedimiento adelantado en esta investigación se rige por una norma especial, está el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, norma especial:

Artículo 51. *Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No.**DEL****54472****24 OCT 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

Por tanto no se omitió ningún procedimiento, como lo enuncia en sus descargos la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, se actuó bajo el régimen de una norma especial.

DE LA CADUCIDAD

Ahora es importante para este Despacho establecer la diferencia que existe entre la prescripción y caducidad, según la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó mediante la **Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) del nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)**, las diferencias entre los fenómenos jurídicos en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.

De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente este Despacho considera que el mismo se refería a los términos de caducidad, a lo cual nos permitimos recordarle que la caducidad ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, así:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

"Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, el Despacho pierde la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 4 4 7 2

24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Con base al argumento esbozado por el Representante de la empresa sancionada respecto a la aplicación del principio de inmediatez, esta Delegada le debe manifestar que la remisión de los Informes Único de Infracciones de Transporte se realiza atendiendo parámetros propios de la autoridad de tránsito y transporte para dicho procedimiento, en ese orden de ideas efectivamente el ideal sería que una vez llegada dicha remisión, esta Delegada procediera con el comienzo de la investigación, pero se le debe recordar al recurrente que esta Superintendencia tiene bajo su vigilancia y control a más de 9.000 empresas del orden nacional y por lo tanto le queda imposible cumplir con dicha precisión, sin embargo esto no quiera decir que las aperturas de dichas investigaciones y su posterior fallo no se hagan dentro del tiempo establecido por la ley, pues como lo puede observar la investigada, el Despacho dio cumplimiento a las etapas correspondientes dentro de los 3 años siguientes a la comisión de la infracción que impone la norma so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que este Despacho garantizó el derecho de defensa y contradicción que le atendía a la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, cuando mediante el procedimiento de notificación, a fin de materializar el principio de publicidad, da a conocer el contenido de la Resolución No. 39690 del 17 de agosto de 2016 junto con la copia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348545 como documento que sirvió de fundamento probatorio para expedir dicha Resolución, así lo evidencia el escrito de descargos presentados por la empresa investigada dentro del término establecido, no obstante, ésta se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que demuestre el cumplimiento de las obligaciones que le atendían para el servicio prestado el día 02 de diciembre de 2014 por parte de un vehículo afiliado a su parque automotor.

Se concluye entonces que el Despacho durante la presente actuación no desatiende ningún precepto normativo respecto al procedimiento que se debe surtir cuando tiene conocimiento de una presunta infracción a las normas que rigen el sector transporte, según lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, pues entre la remisión del Informe Único de Infracciones de Transporte y la expedición del Acto Administrativo que inicia la investigación no media término perentorio alguno, pues el término estipulado involucra la fecha en la cual tuvo lugar el hecho y el momento en que se notifica la Resolución que resuelve la investigación administrativa tal y como lo indica el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la

RESOLUCIÓN No. 5 4 4 7 2 DEL 4 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES OMEGA S.A., identificada con N.I.T. 890.326.738-6 contra la Resolución N° 16353 del 05 de mayo de 2017.

empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

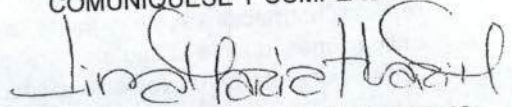
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ESPECIALES OMEGA S.A. identificada con N.I.T. 890.326.738-6, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, en la dirección CL. 36A N NRO. 3CN 45, teléfono 3792900, correo electrónico: especialesomega@gmail.com y al apoderado en la dirección Calle 33 # 7 - 157 en BOGOTÁ D.C., teléfono: 3116177139 - 4486378 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 4 4 7 2 24 OCT 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista Grupo de investigaciones IUT
Revisó: Carol Álvarez - Grupo de investigaciones IUT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de investigaciones IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ESPECIALES OMEGA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000139001
Identificación	NIT 890326738 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19840925
Fecha de Vigencia	20281215
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	382124684.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	30.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 36A N NRO. 3CN 45
Teléfono Comercial	3792900
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 36A N NRO. 3CN 45
Teléfono Fiscal	3792900
Correo Electrónico	especialesomega@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ESPECIALES OMEGA	CALI	Establecimiento				
			Página 1	de 1	Mostrando 1 - 1 de 1			

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501311661



Señor
Representante Legal
ESPECIALES OMEGA S.A. ✓
CALLE 36 A N No 3 CN 45 ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 54472 de 24/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



REMITENTE
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-8
Código Postal: 111311395
Envío: RN850403208CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
APODERADO ESPECIALES OMEGA SA
Dirección: CALLE 33 No 7 - 157
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110311120
Fecha Pre-Admisión:
30/10/2017 15:47:53
Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472
Motivos de Devolución
Desconocido ☒ 1
Rehusado ☐ 2
Cerrado ☐ 3
Fallado ☐ 4
Fuerza Mayor ☐ 5

31 OCT 2018
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Michael Leal**
C.C. **1033797357**
Centro de Distribución:
Observaciones:
lvw no 7 7 - 157

472
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Aparado Clausurado

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

